



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (9) de junio del dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: TUTELA
RADICACIÓN: 11001-33-43-061-2016-00020-00
ACCIONANTE: Yuma Concesionaria S.A.
ACCIONADO: Municipio de Ciénaga Magdalena e Inspección de Policía de Ciénaga Magdalena

**ACCIÓN DE TUTELA
INCIDENTE DE DESACATO**

I. ANTECEDENTES

1. La sociedad Yuma Concesionaria S.A., interpuso acción de tutela contra el MUNICIPIO DE CIÉNAGA (MAGDALENA) y la INSPECCIÓN DE POLICÍA de la misma entidad territorial, ante este despacho, con el fin de que se le proteja su derecho fundamental de petición, el cual le fue vulnerado por la entidad accionada al no dar respuesta sobre la solicitud que presentó con el fin de que se estudie su situación y se le conceda ayuda humanitaria.
2. Este despacho, mediante fallo de fecha 11 de febrero de 2016, tuteló el derecho fundamental de petición invocado por la accionante, para lo cual en el segundo numeral de la parte resolutive decidió:

*«(...)En consecuencia, ORDENAR tanto al MUNICIPIO DE CIÉNAGA (MAGDALENA) como a la INSPECCIÓN DE POLICÍA de la citada entidad territorial que por medio de sus representantes o las personas delegadas para el efecto al momento de la notificación, si aún no se hubiere hecho, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, emita respuesta clara, expresa y precisa a las peticiones recibidas mediante correo certificado desde el ocho de abril de 2015, para efectos de informar lo pertinente al trámite administrativo adecuado para efectos de iniciar la recuperación del espacio público requerido por el accionante.
(...)»*

3. Mediante escrito radicado el 20 de junio de 2016, la accionante interpuso incidente de desacato, manifestando que el **Municipio de Ciénaga Magdalena** no dio cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela puesto que no ha proporcionado la respuesta a su derecho de petición.
4. Por auto del 23 de junio de 2016 se ordenó requerir a la Dra. CARMEN CHARRIS CONGOTE, Jefe de la Oficina Jurídica del MUNICIPIO DE CIÉNAGA (MAGDALENA) al

ACCIÓN: TUTELA
RADICACIÓN: 11001-33-43-061-2016-00020-00
ACCIONANTE: Yuma Concesionaria S.A.
ACCIONADO: Municipio de Ciénaga Magdalena e Inspección de Policía de Ciénaga Magdalena

correo electrónico *carmen_charris@hotmail.com*, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas cumpla el fallo de tutela del 11 de febrero 2016.

5. El 1 de julio de 2016 el Secretario de Gobierno de la Alcaldía de Ciénaga mediante escrito informó de las gestiones realizadas respecto de las peticiones a ellos realizadas por la accionante, incluso con asistencia de la accionante (fls. 15-18).
6. El 10 de septiembre de 2016 se ordenó poner en conocimiento la documental aportada (fl. 20-22).
7. El 21 de septiembre de 2016 la concesión accionante aportó escrito mediante el cual manifiesta que aún existen avisos y obstrucciones en la vía (fls. 23-26)
8. El 4 de octubre de 2016 se ordenó requerir al Alcalde del Municipio de Ciénaga Magdalena Doctor Edgardo de Jesús Pérez Díaz para que ordenara dar cumplimiento al fallo de tutela del 11 de febrero de 2016 e iniciara la correspondiente investigación disciplinaria en contra de la Doctora Carmen Charris Congote jefe de la Oficina Jurídica del ente territorial; y ordenó vincular y requerir al Secretario de Gobierno del municipio Doctor Julio David Alzamora Arrieta.
9. El 30 de mayo de 2017 mediante memorial allegado por vía electrónica el Inspector de Policía de Ciénaga Magdalena Doctor Wilmer de la Hoz Melo en atención a la providencia del 4 de octubre de 2016 solicitó archivar el incidente de desacato por cumplimiento del fallo de tutela argumentando que no solo se dio respuesta a las peticiones incoadas por la accionante, si no que se dio inicio a la actuación administrativa para cumplir con lo requerido por el peticionario, además expuso que:

« (...) el despacho del alcalde municipal inició actuación administrativa a través del Auto del 02 de marzo de 2016 en donde además se comisionó a la Secretaria de Infraestructura y Desarrollo Económico Sostenible a practicar inspección ocular en las zonas invadidas. Cabe resaltar que este acto administrativo se le notificó en debida forma a la peticionaria, CONCESIONARIA YUMA S.A.

El día 31 de mayo de 2016 se realizó inspección ocular en la cual en presencia de funcionarios de la Secretaria de Gobierno, de la Secretaria de Infraestructura y empleados de CONCESIONARIA YUMA S.A., se acordó con los invasores el retiro de los avisos que invadían el espacio público.

Fenecido el término acordado con los invasores, y en vista de que no habían desalojado es espacio público, el Alcalde Municipal profirió Resolución en donde se comisionó al Inspector Unico de Policía para restituir las zonas de exclusión (...)

Como consecuencia del acto administrativo y del requerimiento hecho por el Inspector de Policía, la accionante informó al ente territorial que la doctora Luz Estela Jaramillo (abogada de la concesionaria) se acercaría a la Instección Unica para coordinar la logística de la recuperación de la zona de exclusión. A la fecha ni la doctora Luz Estela Jaramillo ni otro funcionario de la accionante ha hecho presencia en las instalaciones de la Inspección Unica o del ente Territorial para tal fin.» (SIC)

ACCIÓN: TUTELA
RADICACIÓN: 11001-33-43-061-2016-00020-00
ACCIONANTE: Yuma Concesionaria S.A.
ACCIONADO: Municipio de Ciénaga Magdalena e Inspección de Policía de Ciénaga Magdalena

II. CONSIDERACIONES

Así las cosas, si bien es cierto los Doctores Julio David Alzamora Arrieta Secretario de Gobierno y Wilmer de la Hoz Melo Inspector de Policía manifestaron mediante escritos presentados el 1 de julio de 2016 y 30 de mayo de 2017 haber dado cumplimiento al fallo de tutela del 11 de febrero de 2016, el cual dispuso tutelar el derecho de petición de Yuma Concesionaria S.A.; encuentra el Despacho que de los documentos aportados no se establece respuesta a la peticiones elevadas desde el día 8 de abril de 2015, toda vez que se limitaron a indicar ante esta instancia judicial las actuaciones administrativas efectuadas, sin demostrar el cumplimiento de las órdenes dadas en el escrito de tutela.

Igualmente es extraño para esta Juez el hecho de que no se hayan atendido cabalmente las órdenes impartidas en la providencia del 4 de octubre de 2016, por parte del Doctor Edgardo de Jesús Pérez Díaz Alcalde del municipio respecto del cumplimiento del fallo de tutela y la apertura de la investigación disciplinaria en contra de la Doctora Carmen Charris Congote, así como tampoco se encuentra pronunciamiento por parte del doctor Julio David Alzamora Arrieta.

En vista de lo anterior, en virtud del artículo 52 del Decreto 2591 de 1.991 el Despacho admitirá el presente desacato, ahora bien respecto de la notificación de la presente providencia la Corte Constitucional como órgano rector en asuntos de esta naturaleza dispuso:

« De conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, «las providencias que se dicten se notificarán a las partes o intervinientes, por el medio que el juez considere más expedito y eficaz.» En el mismo sentido, el artículo 5° del decreto 306 de 1992 estableció que «todas las providencias que se dicten en el trámite de una acción de tutela se deberán notificar a las partes o a los intervinientes (...) El juez velará porque de acuerdo con las circunstancias, el medio y la oportunidad de la notificación aseguren la eficacia de la misma y la posibilidad de ejercer el derecho de defensa».

Así las cosas, cualquiera que sea el medio empleado por el juez para dar a conocer la decisión a las partes o a los sujetos legitimados para impugnarla, aquél debe ser lo suficientemente efectivo para garantizar, como mínimo, el derecho de defensa del afectado.

Sin embargo, de lo anterior no se deriva que la notificación de la apertura de un incidente de desacato deba hacerse de manera personal, so pena de ser declarado nulo. Esta Corte, al resolver en la sentencia T-343 de 2011 un caso en el que se alegaba un defecto procedimental en la decisión de un juez de tutela al fallar un incidente de desacato pues la apertura del incidente no se había notificado personalmente, consideró que:

«Los alegados defectos procedimentales no se configuraron porque la apertura del incidente de desacato no debe ser notificada personalmente al funcionario responsable del cumplimiento de la orden impartida en la sentencia de tutela, como bien señala el juez de segunda instancia esa exigencia iría en contra de la celeridad del cumplimiento de los fallos de la acción de tutela y la correspondiente protección inmediata de los derechos fundamentales, además

ACCIÓN: TUTELA
RADICACIÓN: 11001-33-43-061-2016-00020-00
ACCIONANTE: Yuma Concesionaria S.A.
ACCIONADO: Municipio de Ciénaga Magdalena e Inspección de Policía de Ciénaga Magdalena

Acción Social tuvo conocimiento del incidente que estaba en curso y presentó distintos memoriales por medio de sus apoderados judiciales pero no aportó elementos probatorios que permitieran verificar el cumplimiento del fallo. Tampoco es cierto que se pretermitiera la etapa probatoria pues se corrió traslado a la entidad pública para tal efecto, y ésta allegó numerosos escritos pero no la prueba del cumplimiento. Por otra parte, aunque no se procedió a la notificación personal de la providencia que resolvió el incidente de desacato es claro que Acción Social tuvo conocimiento de la misma pues los apoderados judiciales de esta entidad participaron activamente durante el trámite de la consulta de la sanción impuesta.

Tampoco fueron desconocidos precedentes relevantes en la materia pues la jurisprudencia de la Corte Constitucional no ha señalado la obligatoriedad de la notificación personal de la apertura del incidente del desacato ni de la providencia que lo resuelve.»

En consecuencia, la apertura del incidente de desacato no debe ser notificada personalmente, pues el juez cuenta con otros medios de comunicación a su alcance que son tan o más eficaces y expeditos para lograr el oportuno conocimiento de las actuaciones procesales que la notificación personal, con los cuales se respeta el derecho al debido proceso del demandado y, a su vez, se asegura el cumplimiento de las órdenes de tutela y se logra la protección de la naturaleza de la acción de tutela como un mecanismo de protección urgente.»¹
(Negrilla y subrayado fuera de texto)

De conformidad con lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Incidente de Desacato interpuesto por el accionante de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1.991, contra el Alcalde del Municipio de Ciénaga Magdalena Doctor Edgardo de Jesús Pérez Díaz; la Jefe de la Oficina Jurídica Doctora Carmen Charris Congote y el Secretario de Gobierno del municipio Doctor Julio David Alzamora Arrieta.

SEGUNDO: Por Secretaría del Despacho **NOTIFIQUESE** por el medio más expedito al Alcalde del Municipio de Ciénaga Magdalena Doctor Edgardo de Jesús Pérez Díaz, a fin de que acredite en forma inmediata el cumplimiento de las ordenes impartidas en la sentencia proferida el 11 de febrero de 2016 y la providencia del 4 de octubre de 2016; y presente la defensa que considere pertinente frente al presunto desacato que se le endilga.

Lo anterior so pena de dar aplicación a las sanciones establecidas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1.991.

TERCERO: Por Secretaría del Despacho **REQUIÉRASE** por el medio más expedito a la Jefe de la Oficina Jurídica del Municipio de Ciénaga Magdalena Doctora Carmen Charris Congote, a fin de que acredite en forma inmediata el cumplimiento de la orden

¹ <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/autos/2013/A236-13.htm>

ACCIÓN: TUTELA
RADICACIÓN: 11001-33-43-061-2016-00020-00
ACCIONANTE: Yuma Concesionaria S.A.
ACCIONADO: Municipio de Ciénaga Magdalena e Inspección de Policía de Ciénaga Magdalena

impartida en la sentencia proferida el 11 de febrero de 2016, y presente la defensa que considere pertinente frente al presunto desacato que se le endilga.

Lo anterior so pena de dar aplicación a las sanciones establecidas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1.991.

CUARTO: Por Secretaría del Despacho **REQUIÉRASE** por el medio más expedito al Secretario de Gobierno del Municipio de Ciénaga Magdalena Doctor Julio David Alzamora Arrieta, a fin de que **acredite en forma inmediata el cumplimiento de la orden impartida en la sentencia proferida el 11 de febrero de 2016.**

Lo anterior so pena de dar aplicación a las sanciones establecidas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1.991.

QUINTO: COMUNICAR a la parte accionante la presente decisión por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA.

JUMA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (9) de junio del dos mil diecisiete (2017)

ACCION: TUTELA
RADICACIÓN: 11001-33-43-061-2016-00072-00
ACCIONANTE: Yuri Adriana Ordoñez Domínguez
ACCIONADO: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

ACCIÓN DE TUTELA
INCIDENTE DE DESACATO

I. ANTECEDENTES

1. La señora Yuri Adriana Ordoñez Domínguez interpuso acción de tutela contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, ante este despacho, con el fin de que se le proteja su derecho fundamental de petición, el cual le fue vulnerado por la entidad accionada al no dar respuesta sobre la solicitud que presentó con el fin de que se estudie su situación y se le conceda ayuda humanitaria.

2. Este despacho, mediante fallo de fecha 26 de febrero de 2016, tuteló el derecho fundamental de petición invocado por la accionante, para lo cual en el segundo numeral de la parte resolutive decidió:

«ORDENAR a la Doctora GLADYS CELEIDE PRADA PARDO, DIRECTORA DE REGISTRO Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS o quien haga sus veces al momento de la notificación, si aún no se hubiere hecho, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, emita respuesta clara, expresa y de fondo a la petición del 4 de marzo de 2016 (fol.3), en los términos expuestos en la parte motiva.»

3. Mediante escrito radicado el 15 de marzo de 2016, la accionante interpuso incidente de desacato, manifestando que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas no dio cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela puesto que no ha proporcionado la respuesta a su derecho de petición.

4. Mediante memoriales allegados el 14, 15 y 18 de marzo; 15 de abril y 11 de mayo de 2016, la entidad accionada aportó escritos argumentando dar respuesta al derecho de petición elevado por la señora Ordoñez Domínguez.

5. El 24 de octubre de 2016 mediante auto, el Despacho adecuó el proceso conservando la validez de las pruebas obrantes en el expediente, vinculó a los Doctores Ramón Alberto Rodríguez Andrade en su calidad de Director de Gestión

ACCION: TUTELA
RADICACIÓN: 11001-33-43-061-2016-00072-00
ACCIONANTE: Yuri Adriana Ordoñez Domínguez
ACCIONADO: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

Social y Humanitaria de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y Gladys Celeide Prada Pardo su calidad Directora de Registro y Gestión de la Información de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas; y además les requirió para que en el término de 48 horas se hiciera cumplir el fallo de tutela del 26 de febrero de 2016, advirtiéndoles que de no recibir respuesta se requeriría a su superior Doctor Alan Edmundo Jara Urzola Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a lo cual se guardó silencio.

6. El 3 de mayo de 2017 mediante auto, el Despacho requirió al Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas Doctor Alan Edmundo Jara Urzola para que hiciera cumplir lo dispuesto por esta agencia judicial en el fallo de la referencia y diera apertura al correspondiente procedimiento disciplinario contra los Doctores Ramón Alberto Rodríguez Andrade y Gladys Celeide Prada Pardo, sin que hasta la fecha se tenga respuesta al respecto.

II. CONSIDERACIONES

Así las cosas, si bien es cierto memoriales allegados el 14, 15 y 18 de marzo; 15 de abril y 11 de mayo de 2016, la entidad accionada aportó escritos argumentando dar respuesta al derecho de petición elevado por la señora Ordoñez Domínguez, encuentra el Despacho que de los documentos aportados no se establece respuesta a la petición elevada desde el día 13 de enero de 2016, toda vez que se limitaron a indicar aspectos generales de los procesos de identificación de carencias y componentes de ayuda humanitaria sin hacer referencia específica al caso concreto de la accionante.

Igualmente es extraño para esta Juez el hecho de que no se hayan atendido cabalmente las órdenes impartidas en las providencias del 24 de octubre de 2016 y 3 de mayo de 2017, por parte de los funcionarios requeridos.

En vista de lo anterior, en virtud del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 el Despacho admitirá el presente desacato, ahora bien respecto de la notificación de la presente providencia la Corte Constitucional como órgano rector en asuntos de esta naturaleza dispuso:

« De conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, «las providencias que se dicten se notificarán a las partes o intervinientes, por el medio que el juez considere más expedito y eficaz.» En el mismo sentido, el artículo 5º del decreto 306 de 1992 estableció que «todas las providencias que se dicten en el trámite de una acción de tutela se deberán notificar a las partes o a los intervinientes (...) El juez velará porque de acuerdo con las circunstancias, el medio y la oportunidad de la notificación aseguren la eficacia de la misma y la posibilidad de ejercer el derecho de defensa».

Así las cosas, cualquiera que sea el medio empleado por el juez para dar a conocer la decisión a las partes o a los sujetos legitimados para impugnarla, aquél debe ser lo suficientemente efectivo para garantizar, como mínimo, el derecho de defensa del afectado.

ACCION: TUTELA
 RADICACIÓN: 11001-33-43-061-2016-00072-00
 ACCIONANTE: Yuri Adriana Ordoñez Domínguez
 ACCIONADO: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

Sin embargo, de lo anterior no se deriva que la notificación de la apertura de un incidente de desacato deba hacerse de manera personal, so pena de ser declarado nulo. Esta Corte, al resolver en la sentencia T-343 de 2011 un caso en el que se alegaba un defecto procedimental en la decisión de un juez de tutela al fallar un incidente de desacato pues la apertura del incidente no se había notificado personalmente, consideró que:

«Los alegados defectos procedimentales no se configuraron porque la apertura del incidente de desacato no debe ser notificada personalmente al funcionario responsable del cumplimiento de la orden impartida en la sentencia de tutela, como bien señala el juez de segunda instancia esa exigencia iría en contra de la celeridad del cumplimiento de los fallos de la acción de tutela y la correspondiente protección inmediata de los derechos fundamentales, además Acción Social tuvo conocimiento del incidente que estaba en curso y presentó distintos memoriales por medio de sus apoderados judiciales pero no aportó elementos probatorios que permitieran verificar el cumplimiento del fallo. Tampoco es cierto que se pretermitiera la etapa probatoria pues se corrió traslado a la entidad pública para tal efecto, y ésta allegó numerosos escritos pero no la prueba del cumplimiento. Por otra parte, aunque no se procedió a la notificación personal de la providencia que resolvió el incidente de desacato es claro que Acción Social tuvo conocimiento de la misma pues los apoderados judiciales de esta entidad participaron activamente durante el trámite de la consulta de la sanción impuesta.»

Tampoco fueron desconocidos precedentes relevantes en la materia pues la jurisprudencia de la Corte Constitucional no ha señalado la obligatoriedad de la notificación personal de la apertura del incidente del desacato ni de la providencia que lo resuelve.»

En consecuencia, la apertura del incidente de desacato no debe ser notificada personalmente, pues el juez cuenta con otros medios de comunicación a su alcance que son tan o más eficaces y expeditos para lograr el oportuno conocimiento de las actuaciones procesales que la notificación personal, con los cuales se respeta el derecho al debido proceso del demandado y, a su vez, se asegura el cumplimiento de las órdenes de tutela y se logra la protección de la naturaleza de la acción de tutela como un mecanismo de protección urgente.»¹
 (Negrilla y subrayado fuera de texto)

De conformidad con lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Incidente de Desacato interpuesto por el accionante de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1.991, contra el Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas Doctor Alan Edmundo Jara Urzola; y los doctores Ramón Alberto Rodríguez Andrade en su calidad de Director de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y Gladys Celeide Prada Pardo su calidad Directora de Registro y Gestión de la Información de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

¹ <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/autos/2013/A236-13.htm>

ACCION: TUTELA
RADICACIÓN: 11001-33-43-061-2016-00072-00
ACCIONANTE: Yuri Adriana Ordoñez Domínguez
ACCIONADO: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

SEGUNDO: Por Secretaría del Despacho **NOTIFIQUESE** por el medio más expedito al Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas Doctor Alan Edmundo Jara Urzola, a fin de que **acredite en forma inmediata el cumplimiento de las ordenes impartidas en la sentencia proferida el 26 de febrero de 2016 y la providencia del 3 de mayo de 2017; y presente la defensa que considere pertinente frente al presunto desacato que se le endilga.**

Lo anterior so pena de dar aplicación a las sanciones establecidas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1.991.

TERCERO: Por Secretaría del Despacho **REQUIÉRASE** por el medio más expedito al Doctor Ramón Alberto Rodríguez Andrade en su calidad de Director de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a fin de que **acredite en forma inmediata el cumplimiento de la orden impartida en la sentencia proferida el 26 de febrero de 2016, y presente la defensa que considere pertinente frente al presunto desacato que se le endilga.**

Lo anterior so pena de dar aplicación a las sanciones establecidas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1.991.

CUARTO: Por Secretaría del Despacho **REQUIÉRASE** por el medio más expedito a la Doctora Gladys Celeide Prada Pardo su calidad Directora de Registro y Gestión de la Información de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a fin de que **acredite en forma inmediata el cumplimiento de la orden impartida en la sentencia proferida el 26 de febrero de 2016.**

Lo anterior so pena de dar aplicación a las sanciones establecidas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1.991.

QUINTO: COMUNICAR a la parte accionante la presente decisión por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA.

JUMA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo del dos mil diecisiete (2017)

ACCION: TUTELA
RADICACIÓN: 11001-33-43-061-2016-00218-00
ACCIONANTE: Luceny Urrutia Quiñonez
ACCIONADO: Unidad para la Atención y Reparación de Víctimas - UARIV.

ASUNTO:

Procede el despacho a resolver el incidente de desacato promovido por solicitud de la accionante respecto del cumplimiento de la sentencia de proferida el 20 de abril de 2016.

1. ANTECEDENTES

1. El actor presentó la petición del 22 de marzo de 2016, interpuesta ante la UARIV solicitando la solicitando ayuda humanitaria “cada mes y no cada tres meses” y que se le remita al Ministerio de Trabajo para que sea vinculada a los programas y proyectos especiales para la generación de ingreso, o se le apoye económicamente en la generación de un proyecto productivo y que en lo fundamental dice:

Doctora
PAULA GAVIRIA BETANCUR Y/O QUIEN CORRESPONDA
Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas
Directora General
La ciudad

RECIBIDO
22 MAR 2016
Paula Gaviria Betancur

ASUNTO: ATENCIÓN HUMANITARIA
REF: DERECHO DE PETICIÓN ART. 23 C.P.
DE: LUCENY URRUTIA QUIÑÓNEZ
C.C. No. 1.006.388.546

LUCENY URRUTIA QUIÑÓNEZ, mayor de edad, *divorciada* (n) y residente en esta ciudad identificada (n) como aparece al pie de mi correspondiente firma, *madre* cabeza de hogar sin empleo, debido a su condición, por tanto me es muy difícil acceder al campo laboral, debiendo que pagar arriendo adicionalmente, no he tenido una solución de proyectos, generación de ingresos por parte del Gobierno Nacional, a pesar de encontrarme en el Registro Único de Víctimas, situación que agudiza con el tiempo, razón por la cual, solicito que la unidad me informe si es viable o no la entrega de la ayuda humanitaria por concepto de alimentación y arriendo cada mes y no cada tres meses.

PETICIÓN:

1ª. Programar y pagar si es viable o no la ayuda humanitaria cada mes (i) y no cada tres meses por un periodo inicial de 2 años, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 116 del decreto 48000 de 2011, (ii) que la entrega de la ayuda humanitaria no sea condicionada a un estudio, si se tiene en cuenta que hace más de tres meses que no recibo ningún auxilio y) remitir Ministerio de trabajo para que la vincule a los programas y proyectos especiales para la generación de ingresos, o la apoye económicamente en la generación de un proyecto productivo, y) acreditar con pruebas documentales que realice los trámites pertinentes ante los Ministerios de Vivienda y de Trabajo expidiendo copia de los oficios remitidos que da cuenta del resultado del proceso de la caracterización solicitada para que determine si puedo seguir recibiendo o no dicha ayuda hasta dos años de conformidad con artículos 116 de decreto 4800 de 2011, vi) Se espera que el giro se me ordene en el lugar más cercano a su residencia y vii) que la Unidad le informe oportunamente la fecha exacta en que puedo ir a retirar el giro de la ayuda humanitaria y, no 20 días o un mes después se lo informe que puedo retirar cuando ya los recursos no están disponibles o que fueron devueltos la dirección del Tesoro Nacional, para, estas ayudas son indispensables o que fueron necesarias básicas por último, y con el fin de contribuir al estudio o la caracterización, para suplir sus necesidades básicas por vivienda, no cuento con un empleo estable, es madre cabeza de hogar con tres hijos menores a quienes les tiene que proporcionar a manutención. Esta formación puede ser verificada con la UARIV el requiere a los Ministerios de Trabajo y de Vivienda.

En caso, de negación expedir el acto con la notariabilidad legal que lo prohíbe.

Para cualquier información, favor dirigirse a la avenida Jiménez No. 9-58 oficina 608 Bogotá D.C. Agradezco la atención y oportunidad prestada

2. Mediante sentencia proferida el 20 de abril de 2016 por este despacho se resolvió TUTELAR el derecho fundamental de petición de la actora. (fls. 5 a 10)

3. Posteriormente, 10 de mayo de 2016, la accionante presentó incidente de desacato, al no haberse cumplido la orden anterior (fls. 1 a 4), por lo que por autos del 12, 25 de mayo, 16 de septiembre de 2016, se requirió a los funcionarios competentes de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, el cumplimiento del fallo de tutela.

4. El 18 de octubre de 2016 la UARIV allegó memorial informando las actividades administrativas realizadas en aras del cumplimiento del fallo de tutela, argumentando haber dado respuesta a la petición de la accionante al informarle que se constató que le fue concedida ayuda humanitaria materializada mediante un giro en el banco Davivienda. (fls. 15 a 23).

5. Sin embargo, teniendo en cuenta que las documentales relacionadas en el numeral anterior no acreditaron el cumplimiento íntegro de las ordenes impartidas por esta instancia judicial, por lo cual mediante providencia del 11 de mayo de 2016 se resolvió admitir el incidente de desacato propuesto por la señora Urrutia y se ordenó notificar a los doctores Ramón Alberto Rodríguez Andrade, Director de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y Alan Edmundo Jara Ursola Director de la misma entidad.

6. El 19 de mayo de 2017 la UARIV nuevamente allegó memorial informando las actividades administrativas realizadas de las cuales se desprende el cumplimiento de las ordenes del fallo de tutela del 20 de abril de 2016 al informarle de la ayuda humanitaria que le fue concedida y la remisión de su petición al Fondo Nacional de Vivienda - FONVIVIENDA -. (fls. 81 a 97).

7. Finalmente, mediante providencia del 8 de noviembre de 2016 la Corte Constitucional, indicó al Despacho que el expediente tutela 11001-33-43-061-2016-00218-00 fue excluido de revisión por la esa corporación (Fls. 36 C.P), por lo cual deberá ser archivado.

2. CONSIDERACIONES

En este caso, la sentencia de tutela fue proferida el 20 de abril de 2016 (fls 5 a 10), el 10 de mayo de 2016 el accionante presentó incidente de desacato por el incumplimiento del fallo de tutela que fue notificado al buzón de correo electrónico de la entidad.

Sin embargo, el 19 de mayo de 2017, la entidad accionada informando el cumplimiento del fallo de tutela, aportó la contestación a los requerimientos de la accionante mediante Oficio de radicado No. 201772014965291 en el cual se informa que le fue concedida ayuda humanitaria materializada mediante un giro en el banco Agrario, con el turno 1D-6816, además de anexar el oficio de remisión al Fondo Nacional de Vivienda de las peticiones pertinentes. (fls. 81 a 97).

Así las cosas, vistos los documentos aportados por la UARIV se logra evidenciar que el accionante tiene conocimiento de la documental mediante la cual se dio respuesta a su petición por el envío efectuado por la entidad a la dirección de notificación informada en la acción de tutela.

De lo anterior, se colige que el accionante tiene conocimiento de la respuesta al derecho de petición del 22 de marzo de 2016, en la cual se informa que le fue concedida ayuda humanitaria materializada mediante un giro en el banco Agrario, con el turno 1D-1 6816, además de anexar el oficio de remisión al Fondo Nacional de Vivienda de las peticiones pertinentes. (fls. 81 a 97).

En ese sentido, se advierte que el fallo de tutela proferido el 20 de abril de 2016, que ordenó tutelar el derecho de petición de la accionante, por ende, no se evidencia que se haya incumplido la orden judicial, tal y como lo afirma la incidentante, puesto que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, conforme a los parámetros establecidos dio respuesta al derecho de petición, elevado.

Así las cosas, encuentra el despacho que la entidad accionada, dio respuesta a la petición formulada por la señora Luceny Urrutia Quiñonez, ahora bien si lo que se pretende es controvertir la decisión adoptada por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, lo correcto no es invocar el desacato, puesto que el objeto de la tutela ya fue debidamente cumplido, conforme lo expuesto el despacho negará el incidente de desacato formulado.

Finalmente, mediante providencia del 8 de noviembre de 2016 la Corte Constitucional, indicó al Despacho que el expediente tutela 11001-33-43-061-2016-00218-00 fue excluido, de revisión por la esa corporación (Fls. 36 C.P), por lo cual deberá ser archivado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el incidente de desacato formulado por Luceny Urrutia Quiñonez, en el sentido de declarar que el(a) Director(a) de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas incurrió en desacato a lo resuelto en el fallo de tutela del 20 de abril de 2016.

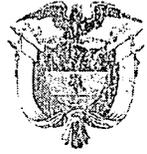
SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por el medio más expedito esta decisión a las partes.

TERCERO: Surtido el trámite de revisión, por secretaría del despacho archívense el expediente de tutela 11001-33-43-061-2016-00218-00 y el incidente de desacato propuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL

Jueza



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil diecisiete (2017).

ACCIÓN: TUTELA
RADICACIÓN: 11001-3343-061- 2016 -- 00304 -00
ACCIONANTE: Cenobia Celis Sánchez
ACCIONADO: Unidad para la Atención y reparación Integral a las Víctimas

**ACCIÓN DE TUTELA
(Incidente de Desacato)**

Mediante memorial allegado vía electrónica el 9 de junio de 2017, la Unidad para la Atención y Reparación de Víctimas - UARIV, informó sobre las acciones administrativas tendientes a dar cumplimiento a la sentencia del 2 de junio de 2016, aportando la documentación mediante la cual le dio respuesta a la petición realizada por la parte accionante. (Fls. 34 a 38 c.1).

Así las cosas se hace necesario, poner en conocimiento del accionante la documentación allegada por la entidad, con el fin que realice las observaciones que considere pertinentes.

Conforme a lo anterior se

RESUELVE:

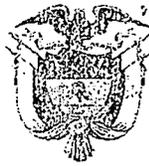
PRIMERO: Por Secretaría, póngase en conocimiento **por el medio más expedito** a la parte accionante la documentación mediante la cual el dio respuesta a la petición (Fls. 34 a 38 c.1), para que se pronuncie al respecto, en el término de tres (03) días, así mismo fíjese en la página web www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-61-administrativo-de-bogota/71 copia de la presente providencia así como de las documentales mencionadas en la misma.

SEGUNDO: Una vez vencidos los términos contenidos en la presente providencia, el expediente deberá ingresar para disponer sobre el incidente de desacato propuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., nueve (9) de junio del dos mil diecisiete (2017)

ACCION: TUTELA
RADICACIÓN: 11001-33-43-061-2016-00409-00
ACCIONANTE: José Balmore Giraldo López
ACCIONADO: Fiduciaria La Previsora S.A.

ASUNTO:

Procede el despacho a resolver el incidente de desacato promovido por solicitud del accionante respecto del cumplimiento de la sentencia de proferida el 2 de febrero de 2017.

1. ANTECEDENTES

1. El señor José Balmore Giraldo López interpuso acción de tutela contra la Fiduciaria La Previsora S.A., ante este despacho, con el fin de que se le protejan sus derechos fundamentales de petición, mínimo vital y móvil y vida digna del accionante, los cuales le fueron vulnerados por la entidad accionada con la respuesta dada a su petición por cuanto la negativa expuesta al cumplimiento de los fallos proferidos a favor del accionante no ostenta el debido fundamento normativo.

2. Este despacho, mediante fallo del 24 de agosto de 2016, tuteló los derechos fundamentales de petición, mínimo vital y móvil y vida digna del accionante, para lo cual en el numeral segundo de la parte resolutive decidió:

« SEGUNDO: En consecuencia ordenar a la Fiduciaria La Previsora S.A. que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, se pronuncie frente al cumplimiento de las sentencias proferidas por el Juzgado Once Administrativo de Descongestión de Bogotá y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (por medio de las cuales se ordenó efectuar la suspensión de los descuentos del 12% sobre la mesada adicional de junio y diciembre y la devolución de las sumas por concepto de cotización para la prestación de los servicios de salud que se hayan descontado desde noviembre de 2007), sin que para el efecto sea procedente exigir la constancia de ser la primera copia que presta mérito ejecutivo.»

3. Mediante escrito radicado el 16 de diciembre de 2016, el accionante interpuso incidente de desacato. Manifestando que la Fiduciaria La Previsora S.A desconociendo lo considerado en el fallo de tutela le impuso nuevamente la carga de allegar la primera copia que presta merito ejecutivo de la sentencia objeto de cumplimiento.

4. El 31 de enero de 2017, el despacho requirió a la Doctora Mónica Paola Clavijo, Directora de Afiliaciones y Recaudos de la Vicepresidencia Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG de la Fiduciaria La Previsora S.A. para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas cumpliera el fallo de tutela del 24 de agosto de 2016.

5. El 15 de febrero de 2017, el Doctor Darwin Ricardo León Segura, Gerente Jurídico de Fiduprevisora S.A., mediante memorial procedió a manifestarse sobre el cumplimiento del fallo de tutela del 24 de agosto de 2016, en el cual indicó que en comunicación con radicado No. 201060160863341 enviada a la dirección suministrada se dio respuesta al accionante. No obstante indicó que *«el inconveniente en el caso particular consiste en que el accionante NO ha remitido a esta entidad el fallo de primera instancia el cual se requiere para dar cumplimiento al fallo judicial»*, por lo que solicita que este Despacho se abstenga de continuar con el presente incidente de desacato y archive las diligencias; además de lo anterior anexó como pruebas copia del radicado 20160160863341 de 17 de agosto de 2016, en el que informó al señor Giraldo López *«... que la Fiduprevisora S.A., no puede darle cumplimiento a la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el 13 de mayo de 2014, por cuanto esa Corporación confirmó la sentencia emitida el 3 de mayo de 2013 por el Juzgado Once Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá D.C. pero no se allegó la primera copia que preste merito ejecutivo de esa providencia.»* (fls. 21 - 31).

6. El 7 de marzo de 2017, el despacho requirió nuevamente a la Doctora Mónica Paola Clavijo, Directora de Afiliaciones y Recaudos de la Vicepresidencia Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG de la Fiduciaria La Previsora S.A. para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas cumpliera el fallo de tutela del 24 de agosto de 2016 según lo establecido en la sentencia, toda vez que las documentales allegadas el 15 de febrero anterior no se evidencia el cumplimiento alegado.

7. Al efecto, mediante radicado del 22 de marzo de 2017 el Doctor Darwin Ricardo León Segura, Gerente Jurídico de Fiduprevisora S.A., indicó que mediante radicado 20170160349521 enviada a la dirección suministrada se dio respuesta al accionante, en la cual se indicó que *«Fiduprevisora S.A., procederá a darle cumplimiento a la sentencia proferida (...) se efectuará la devolución de los dineros que por concepto de al Sistema General de Seguridad Social en Salud se descontaron de las mesadas adicionales (...)»*, por lo que solicitó que este Despacho se abstenga de continuar con el presente incidente de desacato y archive las diligencias (fls. 63 - 68).

2. CONSIDERACIONES

En este caso, la sentencia de primera instancia fue proferida el 24 de agosto de 2016 (fls 2 a 10), el 16 de diciembre de 2016 el accionante presentó incidente de desacato por el incumplimiento del fallo de tutela que fue notificado al buzón de correo electrónico de la entidad.

Sin embargo, el 22 de marzo de 2017, la entidad accionada en respuesta al incidente formulado por el señor José Balmore Giraldo López, aportó Oficio de radicado No. 20170160349521 mediante el cual dio respuesta al accionante, e indicó que «Fiduprevisora S.A., procederá a darle cumplimiento a la sentencia proferida (...) se efectuará la devolución de los dineros que por concepto de al Sistema General de Seguridad Social en Salud se descontaron de las mesadas adicionales (...)» (fls. 63 - 68).

Así las cosas, vistos los documentos aportados por la Fiduciaria La Previsora S.A. se logra evidenciar que el accionante tiene conocimiento de las documentales mediante las cuales se dio respuesta a sus requerimientos y cumplimiento al fallo de tutela ya sea por el envío de la entidad o por la providencia proferida por este Despacho el 3 de mayo de 2017 la cual fue notificada mediante estado constitucional No. 30 del 4 de mayo siguiente y además publicada en la portal web www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-61-administrativo-de-bogota/71.

En ese sentido, se advierte que el fallo de tutela proferido el 24 de agosto de 2016, ordenó tutelar los derechos fundamentales de José Balmore Giraldo López, por ende, no se evidencia que se haya incumplido la orden judicial, tal y como lo afirma el incidentante, puesto que la Fiduciaria La Previsora S.A., conforme a los parámetros establecidos dio cumplimiento a las órdenes impartidas en el fallo de tutela, conforme lo expuesto, el despacho negará el incidente de desacato formulado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el incidente de desacato formulado por José Balmore Giraldo López, en el sentido de declarar que la Fiduciaria La Previsora S.A. incurrió en desacato a lo resuelto en el fallo de tutela del 24 de agosto de 2016.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por el medio más expedito esta decisión a las partes.

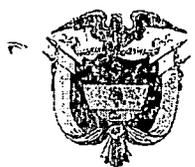
TERCERO: Surtido el trámite de revisión archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL

Jueza

JUMA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., nueve (9) de junio del dos mil diecisiete (2017)

ACCION: TUTELA
RADICACIÓN: 11001-33-43-061-2016-00429-00 ✓
ACCIONANTE: José Rodrigo Gómez Leal ✓
ACCIONADO: Unidad para la Atención y Reparación de Víctimas - UARIV. ✓

ASUNTO:

Procede el despacho a resolver el incidente de desacato promovido por solicitud del accionante respecto del cumplimiento de la sentencia de proferida el 23 de septiembre de 2016.

1. ANTECEDENTES

- 1. El actor presentó la petición el 18 de agosto de 2016, interpuesta ante la UARIV solicitando que se le conceda la ayuda humanitaria prioritaria sin turno, se continúe dando cumplimiento con las ayudas como lo indica el auto 092, se realice visita entre otras. ✓
- 2. Mediante sentencia proferida el 23 de septiembre de 2016 por este despacho se resolvió tutelar el derecho fundamental de petición del señor José Rodrigo Gómez Leal. (fls. 2 a 6) ✓
- 3. El 11 de octubre de 2016, el accionante presentó incidente de desacato, al no haberse cumplido la orden anterior (Fls. 1), por lo que por auto del 3 de febrero de 2017, se requirió a los funcionarios de la entidad accionada, esto es a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que acreditará el cumplimiento de las órdenes impartidas en el fallo de tutela. ✓
- 4. El 13 de febrero de 2017 la UARIV solicitó al Despacho denegar el incidente de desacato propuesto argumentando haber dado respuesta a la petición mediante oficio con radicado No. 201772003145501 en el cual se le informó de

la expedición de la Resolución No. 06001201600821885 de 2016, mediante la cual se decidió sobre una solicitud de atención humanitaria (fls. 26 a 36).

5. El 5 de mayo de 2017 mediante providencia se ordenó poner en conocimiento del incidentante las documentales relacionadas en el numeral anterior (fl. 38), a lo cual la parte guardó silencio.

2. CONSIDERACIONES

En este caso, la sentencia de primera instancia fue proferida el 23 de septiembre de 2016 (fls 2 a 6), el 11 de octubre de 2016 el accionante presentó incidente de desacato por el incumplimiento del fallo de tutela que fue notificado al buzón de correo electrónico de la entidad.

Sin embargo, el 13 de febrero de 2017, la entidad accionada en respuesta al incidente formulado por el señor José Rodrigo Gómez Leal, aportó la contestación al derecho de petición expedida bajo el radicado No. 201772003145501 en el cual se le informo de la expedición de la Resolución No. 06001201600821885 de 2016, mediante la cual se decidió sobre una solicitud de atención humanitaria (fls. 26 a 36).

Así las cosas, vistos los documentos aportados por la UARIV se logra evidenciar que el accionante tiene conocimiento de la documental mediante la cual se dio respuesta a su petición por el envío de la entidad o por la providencia proferida por este Despacho.

En ese sentido, se advierte que el fallo de tutela proferido el 23 de septiembre de 2016, ordenó tutelar el derecho de petición del señor José Rodrigo Gómez Leal, por ende, no se evidencia que se haya incumplido la orden judicial, tal y como lo afirma el incidentante, puesto que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, conforme a los parámetros establecidos dio respuesta al derecho de petición, elevado por el accionante, la cual como se indicó con anterioridad ya es conocida por este.

Así las cosas, encuentra el despacho que la entidad accionada, dio respuesta a la petición formulada por el actor, ahora bien si lo que se pretende es controvertir la decisión adoptada por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, lo correcto no es invocar el desacato, puesto que el objeto de la tutela ya fue debidamente cumplido, conforme lo expuesto el despacho negará el incidente de desacato formulado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el incidente de desacato formulado por José Rodrigo Gómez Leal, en el sentido de declarar que el(a) Director(a) de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas incurrió en desacato a lo resuelto en el fallo de tutela del 23 de septiembre de 2016.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por el medio más expedito esta decisión a las partes.

TERCERO: Surtido el trámite de revisión, por Secretaría del despacho archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL

Jueza

JUMA



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil diecisiete (2017).

ACCIÓN: TUTELA
RADICACIÓN: 11001-3343-061- 2016 - 00461 -00 ✓
ACCIONANTE: Ulis Nancy Ledesma Arboleda ✓
ACCIONADO: Unidad para la Atención y reparación Integral a las Víctimas ✓

**ACCIÓN DE TUTELA
INCIDENTE DE DESACATO**

ANTECEDENTES

1. La señora Ulis Nancy Ledesma Arboleda interpuso acción de tutela contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición e igualdad al no darle respuesta a la solicitud que presentó.
2. Este despacho, mediante fallo de fecha 21 de noviembre de 2016, tuteló el derecho fundamental de petición invocado por la accionante, para lo cual en el segundo numeral de la parte resolutive decidió:

*« SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** al Dr. RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE, Director de Gestión Social de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas o quien haga sus veces al momento de la notificación, si aún no se hubiere hecho, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, emita respuesta clara, expresa y de fondo a la petición del 28 de junio de 2016 con radicado No 2016-711-1998335-2 (fol. 13 a 22), en los términos expuestos en la parte motiva.»*

3. Mediante escrito radicado el 30 de noviembre de 2016, la accionante interpuso incidente de desacato, manifestando que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas no dio cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela puesto que no ha proporcionado la respuesta a su derecho de petición.
4. El 7 de diciembre de 2016, el despacho requirió al Doctor RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE, Director de Gestión Social de la Unidad Administrativa

ACCIÓN: TUTELA
RADICACIÓN: 11001-3343-061- 2016 - 00461 -00
ACCIONANTE: Ulis Nancy Ledesma Arboleda
ACCIONADO: Unidad para la Atención y reparación Integral a las Víctimas

Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas cumpliera el fallo de tutela del 26 de septiembre de 2016.

5. El 15 de diciembre de 2016, la parte accionada a través de memorial suscrito por el Doctor RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE, Director de Gestión Social de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, adujo haber dado respuesta a la petición de la incidentante (Fols 18 a 23).
6. El 1 de marzo de 2017 mediante providencia se ordenó poner en conocimiento de la incidentante las documentales relacionadas en el numeral anterior (fl. 25), a lo cual manifestó oponerse mediante memorial de 10 de marzo de 2017 (fl. 27).

CONSIDERACIONES

Se hace necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 el cual dispone:

« (...) Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora. Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquel (...) ».

En este orden de ideas, encuentra el despacho que las órdenes impartidas en fallo de fecha 26 de septiembre de 2016 iban dirigidas al Doctor RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE, Director de Gestión Social de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, se tiene que su superior es el Doctor Alan Edmundo Jara Ursola, Director de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por lo que en aplicación a lo establecido en la norma citada con antelación, previo a admitir el presente desacato se requerirá a dicho funcionario, o a quien haga sus veces, para que ordene cumplir lo dispuesto por esta agencia judicial en fallo de tutela de fecha 26 de septiembre de 2017 y proceda a iniciar la correspondiente investigación disciplinaria contra del Doctor RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE, Director de Gestión Social de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, teniendo en cuenta que las documentales mediante las cuales adujo haber dado cumplimiento al fallo en ninguna medida hacen referencia a la petición impetrada desde el 28 de junio de 2016 ante la UARIV.

De conformidad con lo anterior se

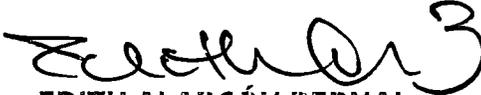
ACCIÓN: TUTELA
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016 - 00461-00
ACCIONANTE: Ulis Nancy Ledesma Arboleda
ACCIONADO: Unidad para la Atención y reparación Integral a las Víctimas

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al Director de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Doctor Alan Edmundo Jara Ursola, o a quien haga sus veces, al correo electrónico Alan.jara@unidadvictimas.gov.co, para que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente auto ordene dar cumplimiento al fallo de tutela del 21 de noviembre de 2016, referido en el encabezado de este auto y para que proceda a iniciar la correspondiente investigación disciplinaria contra del Doctor RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE, Director de Gestión Social de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

SEGUNDO: COMUNICAR a la parte incidentante la presente decisión por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JUMA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (9) de junio del dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: TUTELA
RADICACIÓN: 11001-33-43-061-2016-00464-00
ACCIONANTE: Juan Carlos Castañeda Mejía.
ACCIONADO: Fondo Nacional de Vivienda - Fonvivienda -

**ACCIÓN DE TUTELA
ADMITE INCIDENTE DE DESACATO**

I. ANTECEDENTES

1. El señor Juan Carlos Castañeda Mejía interpuso acción de tutela contra el Departamento Administrativo de la Prosperidad Social y el Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda -, ante este despacho, con el fin de que se protegiera su derecho fundamental de petición, el cual le fue vulnerado por la segunda de las entidades arriba relacionadas al no dar respuesta a la solicitud que presentó.
2. Al efecto, este despacho, mediante fallo de 1 de diciembre de 2016, tuteló el derecho fundamental de petición invocado por el accionante, para lo cual en los numerales segundo y tercero de la parte resolutive decidió:

«SEGUNDO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor Juan Carlos Castañeda Mejía, respecto de la petición presentada ante el Fondo Nacional de Vivienda –Fonvivienda- con radicado No. 2016ER0120694, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En consecuencia, ORDENAR al Doctor ALEJANDRO QUINTERO ROMERO, DIRECTOR DEL FONDO NACIONAL DE VIVIENDA –FONVIVIENDA o quien haga sus veces al momento de la notificación, si aún no se hubiere hecho, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, emita respuesta clara, expresa y de fondo a la petición del 21 de octubre de 2016 No. 2016ER0120694 (fol. 3), en los términos expuestos en la parte motiva.»

3. Mediante escrito radicado el 11 de enero de 2017, el accionante interpuso incidente de desacato, manifestando que el Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda - no dio cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela, toda vez que no ha proporcionado la respuesta a su derecho de petición.
4. Posteriormente, el 25 de enero de 2017 el despacho requirió al Doctor Alejandro Quintero Romero, Director del Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda -, con el

ACCIÓN: TUTELA
RADICACIÓN: 11001-33-43-061-2016-00464-00
ACCIONANTE: Juan Carlos Castañeda Mejía.
ACCIONADO: Fondo Nacional de Vivienda - Fonvivienda -

fin que diera cumplimiento al fallo de tutela del 1 de diciembre de 2016 (Fols. 8 a 9 c.1), sin obtener respuesta.

II. CONSIDERACIONES

Así las cosas, teniendo en cuenta que la parte accionada no ha dado respuesta de ninguna manera a los requerimientos efectuados por el Despacho, sin acreditar en consecuencia el cumplimiento de las órdenes impartidas en el fallo de tutela del 1 de diciembre de 2016, en virtud del artículo 52 del Decreto 2591 de 1.991 el Despacho admitirá el presente desacato.

Ahora bien respecto de la notificación de la presente providencia la Corte Constitucional como órgano rector en asuntos de esta naturaleza dispuso:

« De conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, «las providencias que se dicten se notificarán a las partes o intervinientes, por el medio que el juez considere más expedito y eficaz.» En el mismo sentido, el artículo 5° del decreto 306 de 1992 estableció que «todas las providencias que se dicten en el trámite de una acción de tutela se deberán notificar a las partes o a los intervinientes (...) El juez velará porque de acuerdo con las circunstancias, el medio y la oportunidad de la notificación aseguren la eficacia de la misma y la posibilidad de ejercer el derecho de defensa».

Así las cosas, cualquiera que sea el medio empleado por el juez para dar a conocer la decisión a las partes o a los sujetos legitimados para impugnarla, aquél debe ser lo suficientemente efectivo para garantizar, como mínimo, el derecho de defensa del afectado.

Sin embargo, de lo anterior no se deriva que la notificación de la apertura de un incidente de desacato deba hacerse de manera personal, so pena de ser declarado nulo. Esta Corte, al resolver en la sentencia T-343 de 2011 un caso en el que se alegaba un defecto procedimental en la decisión de un juez de tutela al fallar un incidente de desacato pues la apertura del incidente no se había notificado personalmente, consideró que:

«Los alegados defectos procedimentales no se configuraron porque la apertura del incidente de desacato no debe ser notificada personalmente al funcionario responsable del cumplimiento de la orden impartida en la sentencia de tutela, como bien señala el juez de segunda instancia esa exigencia iría en contra de la celeridad del cumplimiento de los fallos de la acción de tutela y la correspondiente protección inmediata de los derechos fundamentales, además Acción Social tuvo conocimiento del incidente que estaba en curso y presentó distintos memoriales por medio de sus apoderados judiciales pero no aportó elementos probatorios que permitieran verificar el cumplimiento del fallo. Tampoco es cierto que se pretermitiera la etapa probatoria pues se corrió traslado a la entidad pública para tal efecto, y ésta allegó numerosos escritos pero no la prueba del cumplimiento. Por otra parte, aunque no se procedió a la notificación personal de la providencia que resolvió el incidente de desacato es claro que Acción Social tuvo conocimiento de la misma pues los apoderados judiciales de esta entidad participaron activamente durante el trámite de la consulta de la sanción impuesta.

ACCIÓN: TUTELA
RADICACIÓN: 11001-33-43-061-2016-00464-00
ACCIONANTE: Juan Carlos Castañeda Mejía.
ACCIONADO: Fondo Nacional de Vivienda - Fonvivienda -

Tampoco fueron desconocidos precedentes relevantes en la materia pues la jurisprudencia de la Corte Constitucional no ha señalado la obligatoriedad de la notificación personal de la apertura del incidente del desacato ni de la providencia que lo resuelve.»

En consecuencia, la apertura del incidente de desacato no debe ser notificada personalmente, pues el juez cuenta con otros medios de comunicación a su alcance que son tan o más eficaces y expeditos para lograr el oportuno conocimiento de las actuaciones procesales que la notificación personal, con los cuales se respeta el derecho al debido proceso del demandado y, a su vez, se asegura el cumplimiento de las órdenes de tutela y se logra la protección de la naturaleza de la acción de tutela como un mecanismo de protección urgente.»¹
(Negrilla y subrayado fuera de texto)

De conformidad con lo anterior se

RESUELVE:

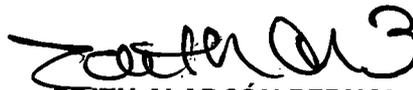
PRIMERO: ADMITIR el Incidente de Desacato interpuesto por el accionante de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1.991, contra el Director del Fondo Nacional de Vivienda Doctor Alejandro Quintero Romero.

SEGUNDO: Por Secretaría del Despacho **NOTIFIQUESE** por el medio más expedito al Director del Fondo Nacional de Vivienda Doctor Alejandro Quintero Romero, a fin de que acredite en forma inmediata el cumplimiento de las ordenes impartidas en la sentencia proferida el 1 de diciembre de 2016 y las providencia del 25 de enero de 2017; y presente la defensa que considere pertinente frente al presunto desacato que se le endilga.

Lo anterior so pena de dar aplicación a las sanciones establecidas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1.991.

TERCERO: COMUNICAR a la parte accionante la presente decisión por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA.

JUMA

¹ <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/autos/2013/A236-13.htm>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., nueve (9) de junio del dos mil diecisiete (2017)

ACCION: TUTELA
RADICACIÓN: 11001-33-43-061-2017-00004-00
ACCIONANTE: María Natividad Remicio
ACCIONADO: Unidad para la Atención y Reparación de Víctimas - UARIV.

ASUNTO:

Procede el despacho a resolver el incidente de desacato promovido por solicitud de la accionante respecto del cumplimiento de la sentencia de proferida el 13 de diciembre de 2016.

1. ANTECEDENTES

1. La señora Remicio presentó petición escrita el 9 de diciembre de 2016 ante la Unidad para la Atención y Reparación de Víctimas – UARIV - en aras de que se le otorgue la ayuda humanitaria prioritaria entre otras.
2. Mediante sentencia proferida el 24 de enero de 2017 por este despacho se resolvió TUTELAR el derecho fundamental de petición de la señora María Natividad Remicio. (fls. 2 a 8)
3. Posteriormente, el 28 de febrero de 2017, la accionante presentó incidente de desacato, al no haberse cumplido la orden anterior (Fls. 1), por lo que por auto del 3 de marzo de 2017, se requirió a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral, para que acreditara el cumplimiento de las ordenes impartidas en el fallo de tutela del 24 de enero de 2017.
4. El 13 de marzo de 2017 la UARIV solicitó dar por cumplida la orden judicial y en consecuencia archivar el expediente de tutela, argumentando haber dado respuesta a la petición mediante oficio No. 20177202113211 en el cual se informó que mediante resolución No. 0600120160520125 del 30 de enero de 2017, se le otorgó la atención solicitada por 12 meses (fls. 27 a 39).
5. El 3 de mayo de 2017 mediante providencia se ordenó poner en conocimiento de la incidentante las documentales relacionadas en el numeral anterior (fl. 41). A lo cual mediante memorial radicado el 19 de mayo de 2017 la señora Remicio manifestó oponerse.

2. CONSIDERACIONES

En este caso, la sentencia de primera instancia fue proferida el 24 de enero de 2017 (fls 2 a 8), el 28 de febrero del 2017 la accionante presentó incidente de desacato por el incumplimiento del fallo de tutela que fue notificado al buzón de correo electrónico de la entidad.

Sin embargo, el 13 de marzo de 2017, la entidad accionada en respuesta al incidente formulado por la señora Remicio, aportó el oficio No. 20177202113211 en el cual se informó que mediante resolución No. 0600120160520125 del 30 de enero de 2017, se le otorgó la atención solicitada por 12 meses (fls. 27 a 39).

Así las cosas, visto los escritos radicados por la parte accionante el 28 de febrero de febrero y 19 de mayo de 2017 y los documentos aportados por la UARIV se logra evidenciar que la accionante tiene conocimiento de la documental mediante la cual se dio respuesta a su petición por el envío de la entidad y las providencias proferidas por el Despacho.

En ese sentido, se advierte que el fallo de tutela proferido el 24 de enero de 2017, ordenó tutelar el derecho de petición de la accionante, por ende, no se evidencia que se haya incumplido la orden judicial, tal y como lo afirma la incidentante, puesto que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, conforme a los parámetros establecidos dio respuesta al derecho de petición, elevado por el accionante, determinando que la ayuda humanitaria ya fue otorgada, la cual como se indicó con anterioridad ya es conocida por el accionante.

Así las cosas, encuentra el despacho que la entidad accionada, dio respuesta a la petición formulada por la señora María Natividad Remicio, ahora bien si lo que se pretende es controvertir la decisión adoptada por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, lo correcto no es invocar el desacato, puesto que el objeto de la tutela ya fue debidamente cumplido, conforme lo expuesto el despacho negará el incidente de desacato formulado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el incidente de desacato formulado por María Natividad Remicio, en el sentido de declarar que la Directora de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas incurrió en desacato a lo resuelto en el fallo de tutela del 24 de enero de 2017.

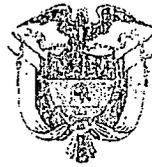
SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por el medio más expedito esta decisión a las partes.

TERCERO: ARCHIVASE la presente diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL

Jueza



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., nueve (9) de junio del dos mil diecisiete (2017)

ACCION: TUTELA
RADICACIÓN: 11001-33-43-061-2017-00005-00
ACCIONANTE: Alba Nery Salcedo
ACCIONADO: Unidad para la Atención y Reparación de Víctimas - UARIV.

ASUNTO:

Procede el despacho a resolver el incidente de desacato promovido por solicitud de la accionante respecto del cumplimiento de la sentencia de proferida el 26 de enero de 2017.

1. ANTECEDENTES

1. La actora presentó la petición el 28 de noviembre de 2016, interpuesta ante la UARIV solicitando se conceda ayuda humanitaria de forma directa, sin turno y en caso de asignarse el turno, manifestar la fecha en que se va a conceder dicho mínimo vital entre otras.
2. Mediante sentencia proferida el 26 de enero de 2017 por este despacho se resolvió tutelar el derecho fundamental de petición de Alba Nery Salcedo. (fols. 2 a 11)
3. El 16 de febrero de 2017, la accionante presentó incidente de desacato, al no haberse cumplido la orden anterior (Fol. 1), por lo que por auto del 1 de marzo de 2017, se requirió a la entidad accionada, esto es a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que acredite el cumplimiento de las órdenes impartidas en el fallo de tutela.
4. El 13 de marzo de 2017 la UARIV solicitó al Despacho archivar la acción de tutela de la referencia argumentando haber dado respuesta a la petición de la accionante mediante Oficio de radicado No. 20177202379791, en el cual se le indicó el número de turno asignado para la entrega de las ayudas humanitarias concedidas. (fols. 19 a 36).

5. El 5 de mayo de 2017 mediante providencia se ordenó poner en conocimiento de la incidentante las documentales relacionadas en el numeral anterior (fl. 38), a lo cual la señora Salcedo guardó silencio.

2. CONSIDERACIONES

En este caso, la sentencia de primera instancia fue proferida el 26 de enero de 2017 (fls. 2 a 11), el 16 de febrero de 2017 la accionante presentó incidente de desacato por el incumplimiento del fallo de tutela que fue notificado al buzón de correo electrónico de la entidad.

Sin embargo, el 13 de marzo de 2017, la entidad accionada en respuesta al incidente formulado por la señora Alba Nery Salcedo, aportó Oficio de radicado No. 20177202379791, en el cual se le indicó el número de turno asignado para la entrega de las ayudas humanitarias concedidas. (fols. 19 a 36).

Así las cosas, vistos los documentos aportados por la UARIV se logra evidenciar que la accionante tiene conocimiento de la documental mediante la cual se dio respuesta a su petición por el envío de la entidad o por la providencia proferida por este Despacho.

De lo anterior, se colige que la accionante tiene conocimiento de la respuesta al derecho de petición del 28 de noviembre de 2016, resuelta mediante Oficio de radicado No. 20177202379791, en el cual se le indicó el número de turno asignado para la entrega de las ayudas humanitarias concedidas. (fols. 19 a 36).

En ese sentido, se advierte que el fallo de tutela proferido el 26 de enero de 2016, ordenó tutelar el derecho de petición de la señora Alba Nery Salcedo, por ende, no se evidencia que se haya incumplido la orden judicial, tal y como lo afirma la incidentante, puesto que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, conforme a los parámetros establecidos dio respuesta al derecho de petición, elevado por la accionante, la cual como se indicó con anterioridad ya es conocida por esta.

Así las cosas, encuentra el despacho que la entidad accionada, dio respuesta a la petición formulada por la señora Alba Nery Salcedo, ahora bien si lo que se pretende es controvertir la decisión adoptada por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, lo correcto no es invocar el desacato, puesto que el objeto de la tutela ya fue debidamente cumplido, conforme lo expuesto el despacho negará el incidente de desacato formulado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el incidente de desacato formulado por Alba Nery Salcedo, en el sentido de declarar que el(a) Director(a) de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas incurrió en desacato a lo resuelto en el fallo de tutela del 26 de enero de 2017.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por el medio más expedito esta decisión a las partes.

TERCERO: Surtido el trámite de revisión archívense las diligencias.

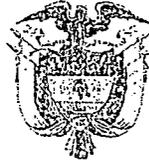
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDITH ALARCÓN BERNAL

Jueza

JUMA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., nueve (9) de junio del dos mil diecisiete (2017)

ACCION: TUTELA
RADICACIÓN: 11001-33-43-061-2017-00014-00 ✓
ACCIONANTE: Mercedes Jacanamijoy Jansasoy
ACCIONADO: Unidad para la Atención y Reparación de Víctimas - UARIV.

ASUNTO:

Procede el despacho a resolver el incidente de desacato promovido por solicitud del accionante respecto del cumplimiento de la sentencia de proferida el 2 de febrero de 2017.

1. ANTECEDENTES

1. La actora presentó recursos de reposición y apelación en contra de la Resolución No. 2015-223735 expedida por la UARIV el 25 de septiembre de 2016.
2. Mediante sentencia proferida el 2 de febrero de 2017 por este despacho se resolvió tutelar el derecho fundamental de petición de la señora Mercedes Jacanamijoy Jansasoy. (fls. 3 a 8)
3. El 15 de febrero de 2017, la accionante presentó incidente de desacato, al no haberse cumplido la orden anterior (fls. 1 a 2), por lo que por auto del 3 de marzo de 2017, se requirió a la entidad accionada, esto es a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que acredite el cumplimiento de las órdenes impartidas en el fallo de tutela.
4. El 8 de marzo de 2017 la UARIV solicitó al Despacho denegar el incidente de desacato abierto por el despacho argumentando haber dado respuesta a la petición del accionante mediante Oficio de radicado No. 20177203672821, en el cual se le informo de la expedición de las Resoluciones No. 2015-223735R

del 10 de febrero de 2017 y 20171372 del 13 de febrero de 2017, mediante las cuales fueron resueltos los recursos propuestos. (fls. 28 a 42).

5. El 3 de mayo de 2017 mediante providencia se ordenó poner en conocimiento de la incidentante las documentales relacionadas en el numeral anterior (fl. 44), a lo cual la parte guardó silencio.

2. CONSIDERACIONES

En este caso, la sentencia de primera instancia fue proferida el 2 de febrero de 2017 (fls 3 a 8), el 15 de febrero de 2017 el accionante presentó incidente de desacato por el incumplimiento del fallo de tutela que fue notificado al buzón de correo electrónico de la entidad.

Sin embargo, el 8 de marzo de 2017, la entidad accionada en respuesta al incidente formulado por la señora Mercedes Jacanamijoy Jansasoy, aportó Oficio de radicado No. 20177203672821, en el cual se le informo de la expedición de las Resoluciones No. 2015-223735R del 10 de febrero de 2017 y 20171372 del 13 de febrero de 2017, mediante las cuales fueron resueltos los recursos propuestos. (fls. 28 a 42).

Así las cosas, vistos los documentos aportados por la UARIV se logra evidenciar que la accionante tiene conocimiento de la documental mediante la cual se dio respuesta a su petición por el envío de la entidad o por la providencia proferida por este Despacho.

De lo anterior, se colige que la accionante tiene conocimiento de las expedición de las resoluciones mediante las cuales fueron resueltos los recursos interpuestos desde el 15 de septiembre de 2016, de lo cual se le informó mediante Oficio de radicado No. 20177203672821.

- 1 En ese sentido, se advierte que el fallo de tutela proferido el 2 de febrero de 2017, ordenó tutelar el derecho de petición de la señora Mercedes Jacanamijoy Jansasoy, por ende, no se evidencia que se haya incumplido la orden judicial, tal y como lo afirma la incidentante, puesto que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, conforme a los parámetros establecidos resolvió los recursos interpuestos por la accionante, la cual como se indicó con anterioridad ya es conocida por esta.

Así las cosas, encuentra el despacho que la entidad accionada, resolvió los recursos interpuestos desde el 15 de septiembre de 2016 por la señor Mercedes Jacanamijoy Jansasoy, ahora bien si lo que se pretende es controvertir la decisión adoptada por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, lo correcto no es invocar el desacato, puesto que el objeto de la tutela ya fue debidamente cumplido, conforme lo expuesto el despacho negará el incidente de desacato formulado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el incidente de desacato formulado por Mercedes Jacanamijoy Jansasoy, en el sentido de declarar que el(a) Director(a) de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas incurrió en desacato a lo resuelto en el fallo de tutela del 2 de febrero de 2017.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por el medio más expedito esta decisión a las partes.

TERCERO: Surtido el trámite de revisión archívense las diligencias.

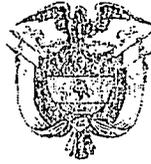
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDITH ALARCÓN BERNAL

Jueza

JUMA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
 DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
 -SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., nueve (9) de junio del dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: TUTELA
RADICACIÓN: 11001-3343-061- 2017 -~~000167~~-00
ACCIONANTE: Marina López Cardona y otro
ACCIONADO: Unidad para la Atención y reparación Integral a las Víctimas

ASUNTO:

Procede el despacho a resolver el incidente de desacato promovido por solicitud de la accionante respecto del cumplimiento de la sentencia de proferida el 7 de febrero de 2017.

1. ANTECEDENTES

1. Los señores Marina López Cardona y Rafael Cardona Aranzazu interpusieron acción de tutela contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, ante este despacho, solicitando la protección de sus derechos fundamentales como sujetos de especial protección como adultos mayores además del mínimo vital, los cuales les fueron vulnerados por la entidad accionada a no realizar la entrega inmediata de la indemnización individual administrativa para las víctimas de desplazamiento forzado ya reconocida por esa entidad.
2. Este despacho, mediante fallo de fecha 7 de febrero de 2017, tuteló los derechos fundamentales como sujetos de especial protección como adultos mayores además del mínimo vital invocados por los accionantes, para lo cual en el segundo numeral de la parte resolutive decidió:

«En consecuencia, ORDENAR al Doctor ALTUS ALEJANDRO BAQUERO RUEDA, DIRECTOR DE REPARACIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS o quien haga sus veces al momento de la notificación, si aun no se hubiere hecho, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, realice la entrega inmediata de la Indemnización individual administrativa para las víctimas de desplazamiento forzado ya reconocida por esa entidad, en el entendido que debe efectuarse conforme al orden cronológico establecido por la Unidad para la

Atención y Reparación Integral a las Víctimas, con respecto al derecho a la igualdad de las personas que no han acudido a la acción de tutela pero solicitaron la indemnización ante la entidad y que se encuentran en el mismo grado de priorización, estableciendo nueva fecha de entrega».

3. Mediante escrito radicado el 20 de febrero de 2017, la señora Marina López Cardona interpuso incidente de desacato, manifestando que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas no dio cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela.
4. El 1 de marzo de 2017, el despacho requirió al Doctor Altus Alejandro Baquero Rueda, Director de Reparación de la Unidad Administrativa Especial Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas cumpliera el fallo de tutela del 7 de febrero de 2017.
5. El 22 de marzo de 2017, la Doctora Mary Luz Rubio González, profesional especializada del Centro de Atención Ciudadana de la Regional Bogotá de la Defensoría del Pueblo, solicitó disponer de lo indispensable y necesario a fin de colaborar efectivamente a la accionante y hacer real la garantía de protección de sus derechos fundamentales, habida cuenta de que la UARIV, no ha dado cumplimiento al fallo de tutela del 7 de febrero de 2017 proferido por este despacho.
6. Mediante providencia del 26 de abril de 2017, el despacho requirió al Doctor Alan Jara Ursola, Director de la Unidad Administrativa Especial Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas cumpliera el fallo de tutela del 7 de febrero de 2017.
7. El 7 de mayo de 2017 la UARIV solicitó al Despacho hacer efectivo el cumplimiento del fallo de tutela argumentando haber dado respuesta a la petición de los accionantes mediante Oficio de radicado No. 201772013109591, en el cual se les informó de la asignación del turno GAC-181130.1491 para el pago de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado. (fls. 41 a 48).
8. El 12 de mayo de 2017 mediante providencia se ordenó poner en conocimiento de la incidentante las documentales relacionadas en el numeral anterior (fl. 50). A lo cual mediante memorial radicado el 2 de junio de 2017 la señora López Cardona solicitó al despacho nuevamente ordenar cumplir la orden impartida en el fallo de tutela y **«autorizar pagar inmediato la indemnización administrativa»**.

2. CONSIDERACIONES

En este caso, la sentencia de primera instancia fue proferida el 7 de febrero de 2017 (fls 3 a 6), el 20 de febrero de 2017 la accionante presentó incidente de desacato por el incumplimiento del fallo de tutela que fue notificado al buzón de correo electrónico de la entidad accionada.

Sin embargo, encuentra el Despacho que el 7 de mayo de 2017, la entidad accionada en respuesta al incidente formulado por la señora Marina López Cardona, aportó Oficio de radicado No. 201772013109591, en el cual se les informó a los accionantes de la asignación del turno GAC-181130.1491 para el pago de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado. (fls. 41 a 48).

Así las cosas, vistos los documentos aportados por la UARIV se logra evidenciar que la accionante tiene conocimiento de la documental mediante la cual se dio respuesta a su petición por el envío de la entidad o por la providencia proferida por este Despacho, la cual fue remitida por el servicio postal franquicia y notificada en el estado No. 034 constitucional del 13 de mayo de 2017.

De lo anterior, se colige que la accionante tiene conocimiento de la expedición del Oficio de radicado No. 201772013109591, en el cual se les informó a los accionantes de la asignación del turno GAC-181130.1491 para el pago de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado. (fls. 41 a 48).

En ese sentido, se advierte que el fallo de tutela proferido el 7 de febrero de 2017, en el cual se ordenó tutelar los derechos fundamentales como sujetos de especial protección de los señores Marina López Cardona y Rafael Cardona Aránzazu, no se evidencia que se haya incumplido la orden judicial impartida, tal y como lo afirma la incidentante, puesto que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, conforme a los parámetros establecidos resolvió la petición impetrada por la accionante, la cual como se indicó con anterioridad ya es conocida por esta.

Así las cosas, encuentra el despacho que la entidad accionada, dio cumplimiento al fallo de tutela del 7 de febrero de 2017 conforme a los parámetros establecidos en el mismo, ahora bien si lo que se pretende es controvertir la decisión adoptada por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, lo correcto no es invocar el desacato, puesto que como se menciona reiteradamente el objeto de la tutela ya fue debidamente cumplido. Al efecto conforme lo expuesto el despacho negará el incidente de desacato formulado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el incidente de desacato formulado por Marina López Cardona, en el sentido de declarar que el(a) Director(a) de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas incurrió en desacato a lo resuelto en el fallo de tutela del 7 de febrero de 2017.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por el medio más expedito esta decisión a las partes.

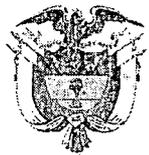
TERCERO: Surtido el trámite de revisión archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL

Jueza

JUMA



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil diecisiete (2017).

ACCION: TUTELA
RADICACIÓN: 11001-33-43-061-2017-00044-00
ACCIONANTE: Gecons Ingeniería S.A.S.
ACCIONADO: Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC -

**ACCIÓN DE TUTELA
INCIDENTE DE DESACATO**

I. ANTECEDENTES

1. La señora Angélica González Cárdenas en su calidad de representante legal de Gecons Ingeniería S.A.S. interpuso acción de tutela contra la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC -, ante este despacho, con el fin de que se le protejan sus derechos fundamentales de petición el cual le fue vulnerado por la entidad accionada al no dar respuesta clara, expresa y de fondo al requerimiento contenido en el numeral 4 de la solicitud presentada el 30 de diciembre de 2016 bajo radicado R-2016-047165.

2. Este despacho, mediante fallo de fecha 6 de marzo de 2017, tuteló el derecho fundamental de petición invocado por la accionante, para lo cual en el segundo numeral de la parte resolutive decidió:

*«En consecuencia, **ORDENAR** al Doctor LUIS GONZALO PÉREZ MONTENEGRO, Director de Gestión Contractual de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC - o quien haga sus veces al momento de la notificación, si aún no se hubiere hecho, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, emita respuesta clara, expresa y de fondo al requerimiento contenido en el numeral 4 de la solicitud presentada el 30 de diciembre de 2016 bajo radicado R-2016-047165 (fol. 5), en los términos expuestos en la parte motiva ».*

3. Mediante escrito radicado el 9 de marzo de 2017, la parte accionante interpuso incidente de desacato, manifestando que la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC - no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela puesto que no ha proporcionado la respuesta a su derecho de petición de conformidad con los criterios establecidos en el fallo de tutela.

4. El 3 de mayo de 2017, el despacho requirió al Doctor LUIS GONZALO PÉREZ MONTENEGRO, Director de Gestión Contractual de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC - para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas cumpliera el fallo de tutela del 6 de marzo de 2017.

ACCION: TUTELA
RADICACIÓN: 11001-33-43-061-2017-00044-00
ACCIONANTE: Gecons Ingeniería S.A.S.
ACCIONADO: Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC -

CONSIDERACIONES

Se hace necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 el cual dispone:

« (...) Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora. Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquel (...) ».

En este orden de ideas, encuentra el despacho que las órdenes impartidas en fallo de fecha 6 de marzo de 2016 iban dirigidas al Doctor LUIS GONZALO PÉREZ MONTENEGRO, Director de Gestión Contractual de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC -, se tiene que su superior es la Doctora PALAU SALAZAR MARIA CRISTINA, Directora de la misma entidad, por lo que en aplicación a lo establecido en la norma citada con antelación, previo a admitir el presente desacato se requerirá a dicha funcionaria, o a quien haga sus veces, para que ordene cumplir lo dispuesto por esta agencia judicial en fallo de tutela de fecha 6 de marzo de 2017 y proceda a iniciar la correspondiente investigación disciplinaria contra del Doctor LUIS GONZALO PÉREZ MONTENEGRO, teniendo en cuenta que a la fecha no se ha dado respuesta al requerimiento efectuado en la providencia del 3 de mayo de 2017, ni acreditado el cumplimiento al fallo de tutela.

De conformidad con lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la Directora de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC -, Doctora PALAU SALAZAR MARIA CRISTINA, o a quien haga sus veces, al correo electrónico maria.palau@uspec.gov.co, para que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente auto ordene dar cumplimiento al fallo de tutela del 6 de marzo de 2017, referido en el encabezado de este auto y para que proceda a iniciar la correspondiente investigación disciplinaria contra del Doctor LUIS GONZALO PÉREZ MONTENEGRO, Director de Gestión Contractual de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC -.

SEGUNDO: COMUNICAR a la parte incidentante la presente decisión por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (9) de junio del dos mil diecisiete (2017) ✓

ACCION: TUTELA
RADICACIÓN: 11001-33-43-061-2017-00086-00
ACCIONANTE: María Floralba Arenas Franco
ACCIONADO: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

**ACCIÓN DE TUTELA
INCIDENTE DE DESACATO**

I. ANTECEDENTES

1. La señora María Floralba Arenas Franco interpuso acción de tutela contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, ante este despacho, solicitando la protección de sus derechos fundamentales de petición e igualdad.
2. Este despacho, mediante fallo de fecha 2 de mayo de 2017, tuteló el derecho fundamental de petición de la señora María Floralba Arenas Franco, para lo cual en el segundo numeral de la parte resolutive decidió:

«SEGUNDO: En consecuencia, ORDENAR al RAMON ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE, Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad Administrativa Especial Para la Atención y Reparación Integral a Las Víctimas o quien haga sus veces al momento de la notificación, si aún no se hubiere hecho, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, emita respuesta clara, expresa y de fondo a la petición del 3 de marzo de 2017 con radicado No. 2017-711-1263870-2 (Fol. 4), en los términos expuestos en la parte motiva.»

3. Mediante escrito radicado el 19 de mayo de 2017, la señora María Floralba Arenas Franco interpuso incidente de desacato, manifestando que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas no dio cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela.

II. CONSIDERACIONES

En ejercicio de la competencia prevista en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, el despacho debe establecer si la autoridad contra la cual se dirigió el presente incidente, incurrió en desacato a las órdenes del fallo del 2 de mayo de 2017.

ACCION: TUTELA
RADICACIÓN: 11001-33-43-061-2017-00086-00
ACCIONANTE: María Floralba Arenas Franco
ACCIONADO: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

Para precisar el alcance de la presente decisión, el despacho debe verificar las condiciones de las órdenes del fallo, en el marco de la responsabilidad subjetiva de las autoridades obligadas a su cumplimiento, es decir, determinar cierto grado de culpabilidad del servidor encargado al cual se le endilga la respectiva omisión y para lo cual debe propenderse por obtener los medios de prueba suficiente en aras de no afectar el derecho de defensa y debido proceso de la persona que se encuentra sujeta a una eventual sanción por desacato¹.

El despacho encuentra que la Corte Constitucional ha sentado que el fin último para proteger los derechos fundamentales de manera adecuada no es la sanción en sí misma, sino efectuar las medidas necesarias para obtener el cumplimiento de la sentencia que se expidió a favor del administrado.

En este orden de ideas, advierte el despacho que las órdenes impartidas en fallo de fecha 26 de enero de 2017 iban dirigidas al Doctor RAMON ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE, Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad Administrativa Especial Para la Atención y Reparación Integral a Las Víctimas, razón por la que se le requerirá a dicho funcionario, o a quien haga sus veces, para que haga cumplir lo dispuesto por esta agencia judicial en el fallo de tutela en mención.

De conformidad con lo anterior se

RESUELVE:

¹ Sentencia C – 367 de 2014. MP: Mauricio González Cuervo: “4.4.6.2. Si la propia Constitución fija un término de diez días, como suficiente para resolver la solicitud de tutela, con el ejercicio probatorio y argumentativo de las partes y del juez que es necesario para ello, en razón de la inmediatez que es propia de los asuntos de tutela, no hay razón alguna para asumir que este mismo tiempo sea suficiente para resolver el trámite incidental de desacato, con respeto de las garantías del debido proceso y, en especial, del derecho de defensa de quien se afirma ha incurrido en desacato¹, tratándose como se trata del deber constitucional de cumplir inmediatamente el fallo de tutela. A pesar de ser un trámite breve, en todo caso se debe comunicar **la iniciación del incidente a la persona de quien se afirma ha incurrido en desacato, para que pueda ejercer su derecho a la defensa y aportar o solicitar las pruebas necesarias para demostrar el cumplimiento del fallo de tutela o la imposibilidad de dicho cumplimiento**, pues para que se configure el desacato se requiere, entre otras condiciones, demostrar la responsabilidad subjetiva (dolo o culpa) de la persona incumplida y el vínculo de causalidad entre ésta y el incumplimiento¹. Para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela es imperioso respetar el principio de necesidad de la prueba, como elemento esencial del derecho a la defensa y del debido proceso, al punto de que, en casos excepcionalísimos, siempre y cuando haya una justificación objetiva y razonable, consignada en una providencia judicial, si la práctica o recaudo de la prueba supera el antedicho término, el juez pueda excederlo para analizar y valorar esta prueba y tomar su decisión”.

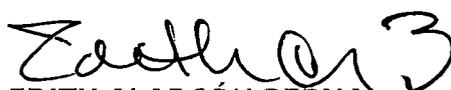
9

ACCION: TUTELA
RADICACIÓN: 11001-33-43-061-2017-00086-00
ACCIONANTE: María Floralba Arenas Franco
ACCIONADO: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

PRIMERO: REQUERIR al Doctor RAMON ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE, Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad Administrativa Especial Para la Atención y Reparación Integral a Las Víctimas al correo electrónico ramon.rodriguez@unidadvictimas.gov.co, para que en el término cuarenta y ocho (48) horas de cumplimiento al fallo de tutela del 2 de mayo de 2017, según lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COMUNICAR a la parte incidentante la presente decisión por el medio más expedito.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JUMA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., nueve (9) de junio del dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: TUTELA
RADICACIÓN: 11001-33-43-061-2017-00140-00
ACCIONANTE: AEROREPUBLICA S.A.
ACCIONADOS: Superintendencia de Industria y Comercio – SIC -

La doctora Juliana Salas González, actuando como apoderada general de la sociedad AEROREPUBLICA S.A. identificada con NIT 800185781-1, presentó acción de tutela por medio de la cual pretende la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, la seguridad jurídica, buen nombre y administración de justicia que se alegan como vulnerados por la Superintendencia de Industria y Comercio – SIC -.

La pretensión de la solicitud está dirigida a que se ordene a la parte accionada, dejar sin efectos la sentencia proferida dentro del proceso 16-19694, declarar que la sociedad actora actuó en cumplimiento del ordenamiento jurídico y absolver a la sociedad del cumplimiento de lo ordenado en la referida sentencia.

De conformidad con los Arts. 14 y 37 del D.L. 2591/91 y los Decretos 1069 y 1834 de 2015, se observa que la presente acción de tutela cumple con los requisitos para ser admitida.

En consecuencia, **el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente Acción de Tutela instaurada por la doctora Juliana Salas González, actuando como apoderada general de la sociedad AEROREPUBLICA S.A. identificada con NIT 800185781-1, en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio – SIC -.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito a las partes actora y accionada, puede ser a esta última por el buzón de notificaciones electrónicas a la Superintendencia de Industria y Comercio – SIC – notificacionesjud@sic.gov.co; a través de su representante o quien haya delegado para tal fin (artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

ACCIÓN: TUTELA
RADICACIÓN: 11001-33-43-061-2017-00140-00
ACCIONANTE: AEROREPUBLICA S.A.
ACCIONADOS: Superintendencia de Industria y Comercio - SIC -

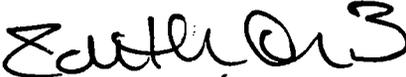
AUTO INTERLOCUTORIO CONSTITUCIONAL No. _____

TERCERO: COMUNICAR de forma inmediata a la accionada a fin de que si a bien lo tiene, dentro del término de los dos (02) días siguientes, rinda informe a este despacho sobre los hechos relacionados en la solicitud de tutela y sobre la existencia de otras acciones, conforme lo prevén el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso tercero del artículo 1 del Decreto 1834 de 2015.

CUARTO: TENER como pruebas los documentos allegados con la demanda y los legalmente aportados en el transcurso del proceso.

QUINTO: REQUERIR de forma inmediata a la accionada a fin de que dentro del término de los dos (02) días siguientes a la notificación de la presente providencia, remita copia íntegra, legible y auténtica de la totalidad del proceso 15-262840

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZ

JUMA